

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0033

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

COORDINADOR ZONAL (E) No. 6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0429 de 19 de mayo de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a ANDRADE SOZORANGA XAVIER ENRRIQUE, el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet con cobertura inicial en la provincia Cañar. El título habilitante indicado fue registrado en el tomo 123 foja 12317 del registro público de telecomunicaciones el 25 de mayo de 2017.

1.2. ANTECEDENTES

Mediante oficio S/N del 6 de octubre de 2017 ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2017-015417-E del 6 de octubre de 2017, el Sr. Xavier Andrade notificó el inicio de operaciones; por lo que, en cumplimiento de las actividades de control, previo la coordinación pertinente con el prestador de servicio, el día 8 de noviembre de 2017, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 procedió con la inspección respectiva, para la verificación de inicio de operaciones y características técnicas de operación.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2760-M, de 15 de noviembre de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1227 de 14 de noviembre de 2017, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

El Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2760-M, de 15 de noviembre de 2017, los resultados del control efectuado al sistema de prestación de servicios de acceso a internet del señor XAVIER ENRRIQUE ANDRADE SOZORANGA, constantes en el informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1227 de 14 de noviembre de 2017 y sus anexos, del cual se desprende:

"CONCLUSIONES: (...) El prestador de servicio no cumple con la siguiente obligación establecida en el ANEXO de la Resolución 216-09-CONATEL-2009.- Disponer de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales."

1.4. ACTO DE APERTURA

El 09 de marzo de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0023, notificado al señor XAVIER ENRRIQUE ANDRADE SOZORANGA el día 13 de marzo de 2018, mediante oficio Nro.



ARCOTEL-CZO6-2018-0262-OF; conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0680-M de fecha 23 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- "Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)".
- "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."
- "Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".
- "Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".
- "Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: "Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El artículo 142, dispone: "Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."



El artículo 144, determina: "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)."

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala: "Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 24 - Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."



RESOLUCIÓN No. 216-09-CONATEL-2009

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió la Resolución 216-09-CONATEL-2009 el 29 de junio de 2009, mediante la cual aprobó la norma "Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet", en la que se establece en el Anexo 4 Parámetro de calidad para la provisión del servicio de valor agregado de internet, Código 4.7 "(...) El proveedor de internet publicará mensualmente en su portal y en unidades porcentuales, el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada."

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones."

El **Art. 121** de la referida Ley, establece: "Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

 Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se

¹ La Norma que establece los Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet, se encuentra vigente por disposición expresa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "Disposición Transitoria Quinta.-... los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".



considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

Con fecha 05 de abril de 2018, Servidor Público del Centro de la Atención al Usuario de esta Coordinación comunica: "una vez revisada la BASE DE GESTIÓN DE TRÁMITES 2018 de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones se verificó que no ha ingresado trámite por parte del señor XAVIER ENRRIQUE ANDRADE SOZORANGA dando contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0023, desde el 14 de marzo de 2018 hasta el 04 de abril de 2018."

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2760-M de 15 de noviembre 2017, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, reporta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1227.

PRUEBAS DE DESCARGO

No se ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0023 emitido por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dentro del término legal establecido en el Art. 127 de la LOT.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO



La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en Informe Nro. IJ-CZO6-C-2018-0113 de 09 de mayo de 2018, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que realizado el control al sistema de prestación de servicio de acceso a internet del señor XAVIER ENRRIQUE ANDRADE SOZORANGA; determinó que: "el prestador del servicio no cumple con la siguiente obligación establecida en el ANEXO de la Resolución 216-09-CONATEL-2009./ - Disponer de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.

Por lo que, con el hecho reportado el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en el Anexo 4, Código 4.7 de la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009.

Con estos antecedentes, el día 09 de marzo de 2018 la autoridad de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0023, mismo ha sido notificado el día 13 de marzo de 2018, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2018-0680-M de 23 de marzo de 2018).

De conformidad con lo previsto en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones "el presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento"; además el citado artículo dispone que: "Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial.", normas que son observadas en los procedimientos administrativos sancionatorios que realiza este Organismo Técnico de Regulación y Control, lo cual se ha reflejado en su Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador, en la Disposición General Tercera² que hace alusión a las normas supletorias; los Informes Técnicos que contienen los hechos constatados en ejercicio de las actividades de control, conforme lo previsto en el Art. 202 número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE³, tienen valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Revisado el expediente se observa que el señor XAVIER ENRRIQUE ANDRADE SOZORANGA no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término que tenía para hacerlo, con sustento en el Art. 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL la no comparecencia al procedimiento se debe entender como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0023; puesto que el encausado tiene derecho a contradecir la aportada por la administración⁴, incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia⁵, más por la no concurrencia del imputado para presentar hechos eximentes o extintivos, y la falta de aportación de pruebas que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos; es pertinente remitirse al análisis de la prueba presentada en este procedimiento por la Administración, que consta en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1227 de 14 de noviembre de 2017, del cual se desprende: "el prestador del servicio de acceso a internet XAVIER ENRRIQUE ANDRADE SOZORANGA no dispone en su página web de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada

² "Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL" Disposición General Tercera.- En lo que no estuviere previsto en el presente Instructivo se aplicará en orden jerárquico las normas constitucionales, los principios del derecho procesal y la normativa aplicable."

³ Art. 202 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE: "3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados."

⁴ DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina- Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. señala que: "corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes."

⁵ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.



versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales."; por su carácter especializado goza de fuerza probatoria, por consiguiente se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del mismo en el hecho imputado.

No obstante, dentro del procedimiento administrativo sancionador la Lev Orgánica de Telecomunicaciones considera en su artículo 130: "Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.".

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 83 número 2, respecto a los atenuantes señala: "La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en el Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del número cuatro del artículo 130 de la LOT, para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto".

Respecto al atenuante número 1, una vez revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor XAVIER ENRRIQUE ANDRADE SOZORANGA no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador. Respecto al atenuante número 3, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1117-M, de 08 de mayo de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 mediante informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0635, de 07 de mayo de 2018, comunica lo siguiente: "Mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2018-004387-E de 22 de febrero de 2018, el señor XAVIER ENRRIQUE ANDRADE SOZORANGA, prestador del Servicio de Acceso a Internet, notificó a la ARCOTEL, el cambio de dominio de su página web, siendo la actual la siguiente http://www.flashnet.net.ec por lo tanto se procedió a verificar la misma./ La página web http://www.flashnet.net.ec, del prestador del Servicio de Acceso a Internet XAVIER ENRRIQUE ANDRADE SOZORANGA, en verificación realizada el día 7 de mayo de 2018, sí cuenta con información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.". En el presente caso no se ha reportado que se haya causado daño técnico o afectación.

En razón de lo expuesto, considerando lo que establece el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, números 1, 3 y último inciso, en concordancia con el Art. 83 número 2 del Reglamento General Ibídem; se configuraría las circunstancias atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0023 emitido el 09 de marzo de 2018."

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,



RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0113 de 09 de mayo de 2018 elaborado por la Unidad Jurídica de esta Coordinación Zonal 6.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor XAVIER ENRRIQUE ANDRADE SOZORANGA, con RUC. 1105183196001, al no haber publicado mensualmente en su portal y en unidades porcentuales, el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada incumplió lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en el Anexo 4, Código 4.7 de la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009 e incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- CONSIDERAR que el señor XAVIER ENRRIQUE ANDRADE SOZORANGA, con RUC. 1105183196001, en la presente causa ha cumplido con las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se abstenga de imponerle la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL Nro. AA-CZO6-2018-0023.

Artículo 4.- DISPONER al señor XAVIER ENRRIQUE ANDRADE SOZORANGA que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 5.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor XAVIER ENRRIQUE ANDRADE SOZORANGA, con RUC. 1105183196001 en su domicilio ubicado en la Av. Paseo de los Cañaris, en la ciudad de Cañar, provincia de Cañar.

Notifiquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 09 mayo de 2018.

Dr. Walter Velásquez Ramírez.

COORDINADOR ZONAL 6 (E),
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

